

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA UNIDAD DE MEDIDA PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y EN SU CASO, DE LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE LOS PERIODOS DE PRECampañas, INTERCampañas Y Campañas ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

ANTECEDENTES

Correspondientes al año dos mil catorce.

1º REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El diez de febrero se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre otras, al artículo 41, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y el reconocimiento de los organismos públicos locales, quienes estarán a cargo de las elecciones en las entidades federativas.

2º EXPEDICIÓN DE LAS LEYES GENERALES. Con fecha veintitrés de mayo, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, mismas que fueron aprobadas por la Cámara de Diputados el día dieciséis de mayo.

3º REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA ELECTORAL. El ocho de julio fue publicado en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*", el decreto número 24904/LX/14 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron.

entre otros, los artículos 6, 12, 13, 18, 20, 21, 22, 109 y 111 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

4º REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Con fecha ocho de julio fue publicado en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*", el decreto número 24906/LX/14 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, entre ellos los correspondientes al acceso a tiempos en radio y televisión para los partidos políticos y los candidatos independientes.

5º APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES. En sesión extraordinaria celebrada el día seis de octubre, el Consejo General de este instituto electoral, mediante acuerdo identificado con la clave **IEPC-ACG-031/2014**, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día siete de junio de dos mil quince en la entidad.

6º PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO". El siete de octubre, fue publicada en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*", número 23, sección III, tomo CCCLXXX; la convocatoria referida en el párrafo que antecede, iniciando con esto el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

7º APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO. En sesión ordinaria de veinticinco de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-037/2014**, aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

8º SESIÓN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS A PARTIDOS POLÍTICOS. Con fecha veinte de noviembre, la Comisión de Prerrogativas a

Partidos Políticos, celebró sesión ordinaria, en la cual se aprobó el dictamen por el que “PROPONE LA UNIDAD DE MEDIDA PARA LA TRANSMISIÓN DE MENSAJES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN SU CASO DURANTE EL PERIODO DE PRECampañas, INTERCampañas Y Campañas Electorales PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015”.

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL. Que los incisos a), b), c), e), j), k) y p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que en materia electoral las constituciones locales y las leyes estatales garantizarán:

“...

a) *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*

c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que

Página 3 de 12

ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) ...

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) ...

g) ...

h) ...

i) ...

j) *Se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

k) *Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;*

l) ...

m) ...

n) ...

o) ...

p) *Se fijan las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.*

...”

II. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Que, en concordancia con lo establecido por los artículos 40 y 41, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece en sus párrafos primero y segundo, en forma textual, que:

“...

Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.
...”

III. DE LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS. Que, en el Estado de Jalisco la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se consuma mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5º, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. DE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL. De conformidad con lo establecido por los artículos 12, fracción XVI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 30 y 31, párrafo 1, fracciones I y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco las elecciones ordinarias para elegir diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y municipios se celebrarán el primer domingo de junio y con la periodicidad siguiente:

- a) Para Diputados por ambos principios, cada tres años;
- b) Para Municipios, cada tres años.

Ahora bien para este Consejo General no pasa desapercibido lo que establecen los artículos sexto y noveno transitorio de los decretos por los que se reformaron y expidió, respectivamente el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente y los cuales a la letra señalan lo siguiente:

*“... **Sexto.** Por única ocasión y de conformidad a lo establecido en el artículo Noveno Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral ordinario cuya jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014. ...”*

*“... **Noveno.** Por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley. ...”*

En consecuencia, la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, se celebrará el próximo siete de junio del año dos mil quince, para elegir diputados por ambos principios y municipios de la entidad.

V. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Que la organización de los procesos electorales en el estado de Jalisco es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expresado por el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 12, fracción III de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como el numeral 114, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral, en los términos de los artículos 41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción I de la Constitución Política estatal; y 115, párrafo 2 del código de la materia.

VI. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO. Que, es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de

personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base V apartado C, punto 1 y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, tiene como objetivos, participar del ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las funciones relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, realizar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; y vigilar, en el ámbito electoral local el cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, y las leyes que se derivan de ambas, así como garantizar el derecho de organización y participación política de los ciudadanos en los términos de lo dispuesto por el artículo 12, bases III y VIII inciso a) de la Constitución Política del estado y las fracciones I y IV del párrafo 1 del artículo 115 y 116 párrafo 3 del citado código electoral.

VII. DEL CONSEJO GENERAL. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Dicho órgano de dirección tiene como atribución, entre otras, vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos independientes se actúe con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, las leyes aplicables y este Código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracciones IX y LIV y

718, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VIII. DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES. Que los ciudadanos jaliscienses tiene el derecho a solicitar su registro como candidatos a algún cargo de elección popular de manera independiente a los partidos políticos, en términos de lo establecidos por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 6º fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado y los numerales 686 y 692 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IX. DEL ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES. Que de conformidad con el artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, base VII de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 79, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

X. DE LA AUTORIDAD ÚNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 160, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de las autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos de los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

XI. DE LAS PRECAMPAÑAS EN JALISCO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 229, párrafo 2, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, durante los procesos electorales en

que se renueve solamente a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la última semana de diciembre del año previo al de la elección, siendo que para el caso concreto, el Consejo General de este Instituto, al aprobar el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2014-2015, determinó que el inicio de las precampañas será a partir del veintiocho de diciembre del presente año.

XII. DE LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS. Que conforme a lo establecido por el artículo 264, párrafos 2 y 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las campañas Electorales para Diputados y Munícipes tendrán una duración de sesenta días, mismas que iniciarán el día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral, siendo que para el caso concreto el Consejo General de este Instituto, al aprobar el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2014-2015, determinó que el inicio de las campañas será a partir del cinco de abril y concluirán el tres de junio del año dos mil quince.

XIII. DE LA PROPUESTA DE PAUTADO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 168, párrafos 3 y 4 y 173, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el tiempo en radio y televisión que durante las precampañas y campañas sea destinado a los partidos políticos y en su caso a los candidatos independientes será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral a propuesta del Organismo Público Local.

Al respecto el artículo 73, párrafo 3 de la misma legislación general, establece que para la distribución entre los partidos políticos del tiempo en radio y televisión convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, la distribución contemplada en la misma normatividad federal; mientras que el numeral 167, párrafo 6 señala que para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos.

XIV. DE LA UNIDAD DE MEDIDA PARA LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que en términos de lo anterior, la Comisión de prerrogativas a partidos políticos, tal como fue señalado en el punto 8° de antecedentes, aprobó el dictamen en el que propone como unidad de medida de los mensajes de los partidos políticos y los candidatos independientes la de 30 segundos, en virtud de es la unidad que permite tener un mejor aprovechamiento y distribución del tiempo en radio y televisión. Lo anterior es posible debido a que todos los mensajes tanto de partidos políticos y, en su caso los candidatos independientes, como de las autoridades electorales tendrán la misma duración, lo que además facilita la aplicación del modelo a concesionarios y permisionarios en radio y televisión.

XV. DE LA APROBACIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIDAD DE LOS MENSAJES. Que una vez analizada la propuesta emitida por la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos de este instituto mediante el dictamen correspondiente y el cual se acompaña como **anexo**, el cual forma parte integral del presente acuerdo, y toda vez que se cumple con las disposiciones constitucionales y legales en materia de acceso a tiempos en radio y televisión para los partidos políticos y candidatos independientes, es de aprobarse la misma, quedando de 30 segundos la unidad de medida para la transmisión de promocionales de partidos políticos y, en su caso de los candidatos independientes, durante los periodos de precampañas, intercampanas y campañas.

Por lo antes expuesto se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO

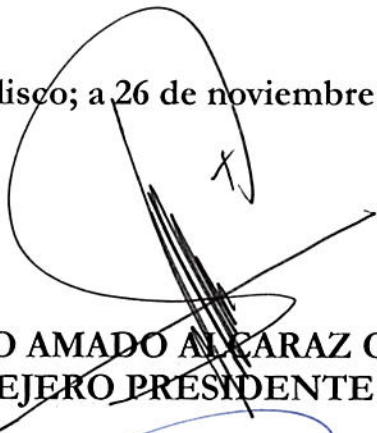
PRIMERO. Se aprueba la unidad de medida para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y, en su caso de las candidatas y los candidatos independientes, durante los periodos de precampañas, intercampanas y campañas electorales para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en términos de los considerandos **XIV** y **XV** del presente acuerdo.

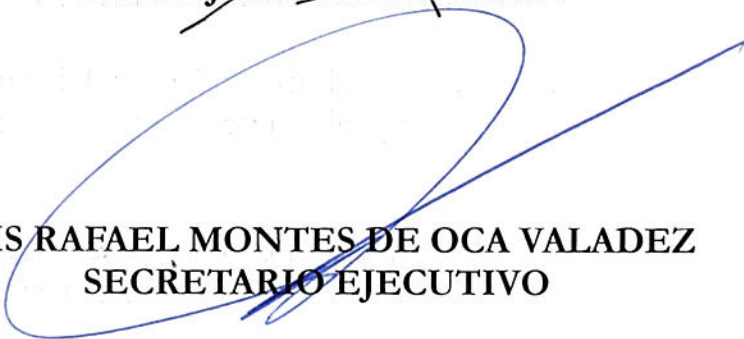
SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo y su **anexo** a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral.

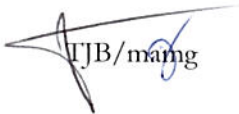
TERCERO. Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local en el Estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo y su **anexo** en la página oficial de internet de este organismo electoral.

Guadalajara, Jalisco; a 26 de noviembre de 2014.


GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS
CONSEJERO PRESIDENTE


LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ
SECRETARIO EJECUTIVO


TJB/mang

ANEXO

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS A PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE PROPONE LA UNIDAD DE MEDIDA PARA LA TRANSMISIÓN DE MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN SU CASO DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

ANTECEDENTES

1°. El día diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.

2°. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3°. El día ocho de julio de dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, los decretos 24904/LX/14 y 24906/LX/14 del Congreso del Estado de Jalisco mediante los cuales se reforman, derogan y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Código Penal, Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otros.

4°. En sesión celebrada el día treinta de septiembre de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral designó como Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Sayani Mozka Estrada, Mario Alberto Ramos González, Griselda Beatriz Rangel Juárez, José Reynoso Núñez y Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, así como Consejero Presidente del citado instituto, a Guillermo Amado Alcaraz Cross, todos, a partir del día primero de octubre de dos mil catorce.

5°. El seis de octubre de dos mil catorce, mediante el acuerdo identificado con la clave **IEPC-ACG-030/2014**, el Consejo General de este instituto aprobó la integración de las comisiones de este organismo electoral.

6°. El veinticinco de octubre de dos mil catorce, mediante el acuerdo identificado con la clave **IEPC-ACG-034/2014**, el Consejo General de este instituto modificó la integración de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos, en dicho acuerdo se designó a la Consejera y Consejeros Electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Mario Alberto Ramos González y José Reynoso Núñez como integrantes de dicha comisión, confiriendo a este último el cargo de presidente.

CONSIDERANDO

I°. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, tiene como objetivos, entre otros, participar del ejercicio de la función electoral, en la forma y términos que determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás leyes aplicables, así como ejercer las funciones en la materia que le conceden las mismas.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, bases III, IV y VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción I y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II°. Que en términos del artículo 136 del código electoral de la entidad, las comisiones del Consejo General se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros representantes de los partidos políticos, el titular de la dirección que corresponda a los temas a desahogar en el orden del día y un secretario técnico.

III°. Que la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos se integra por la Consejera y Consejeros Electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Mario Alberto Ramos González y José Reynoso Núñez, ostentando este último el cargo de presidente de la citada comisión.

IV°. Que la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos tiene la atribución de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes se actúe con apego al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General.

Ello, de conformidad con el artículo 53, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V°. Que de conformidad con el artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

VI°. Que de conformidad con el artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 160, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de las autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos de los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

VII°. Que de conformidad con los artículos 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 159, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular en ningún momento podrán contratar o

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano para su promoción personal con fines electorales. La violación a lo dispuesto por tales disposiciones será sancionada en los términos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII°. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 13, base VII de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 79, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los partidos políticos y candidatos independientes accederán a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas en la Constitución federal y las leyes generales en la materia electoral.

IX°. Que de conformidad con el artículo 229, párrafo 2, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, durante los procesos electorales en que se renueve solamente a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la última semana de diciembre del año previo al de la elección.

X. Que en términos del artículo 264, párrafos 2 y 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las campañas Electorales para Diputados y Munícipes tendrán una duración de sesenta días, mismas que iniciarán el día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral.

XI. Que para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Luego, de acuerdo con el artículo 181, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral, los partidos políticos tienen derecho a la transmisión de mensajes con una duración de 30 segundos cada uno.

Esto es, por disposición legal, durante el periodo de intercampanas la duración de los mensajes será de treinta segundos cada uno.

XII. Que en términos de lo anterior, esta comisión propone como unidad de medida la de 30 segundos, por las siguientes razones:

- a) Este criterio ha sido adoptado en anteriores procesos electorales y ha resultado funcional.
- b) Adoptar una unidad de medida mayor a la que se propone, implica necesariamente la reducción de los mensajes de los partidos políticos.
- c) Permite tener un mejor aprovechamiento y distribución del tiempo en radio y televisión, debido a que todos los mensajes tanto de partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, tendrán la misma duración.
- d) Facilita la aplicación del modelo a concesionarios y permisionarios en radio y televisión.

En ese orden de ideas, remítase el presente dictamen al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que en su oportunidad se someta a consideración del Consejo General para su aprobación en definitiva.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1; 159, párrafo 4; 160, párrafo 1; 167; 181, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, bases III, IV y VII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 79, párrafo 1; 115, párrafo 1, fracción I; 116, párrafo 1; 136; del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 53, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se emite el siguiente

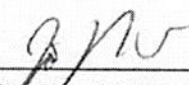
Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, Mexico
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

DICTAMEN

PRIMERO. Se propone como unidad de medida la de 30 segundos para la transmisión de mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, durante el periodo de precampañas, intercampanas y campañas electorales para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, conforme lo señalado en los considerandos XI y XII del presente dictamen.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento el presente dictamen al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que en su oportunidad se someta a consideración del Consejo General para su aprobación en definitiva.

Por la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos
Guadalajara, Jalisco a 20 de noviembre de 2014



Dr. José Reynoso Núñez

Consejero Electoral Presidente de la Comisión de
Prerrogativas a Partidos Políticos



Mtra. Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo
Consejera Electoral integrante



Mtro. Mario Alberto Ramos González
Consejero Electoral integrante



Mtro. Ernesto Gerardo Castellanos Silva
Secretario Técnico

La presente foja de firmas, corresponde al DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS A PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE PROPONE LA UNIDAD DE MEDIDA PARA LA TRANSMISIÓN DE MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN SU CASO DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, aprobada en sesión ordinaria celebrada el día 20 de noviembre de 2014.